



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente proceso Verbal de SEPARACIÓN DE BIENES, presentado por el Doctor FRANK ESCALONA RENDÓN, apoderado judicial de la Señora PAULINA GORDON MARTÍNEZ, contra el Señor LUIN POMARE BARKER, con radicado No. 88001-3184-002-2023-00142-00, informándole que venció el término concedido en el Auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0019-24

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0349-23 calendarado 30 de noviembre de 2023, el Despacho procederá a disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa la accionante y con la que se cita al accionado; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio común de los conyugues, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 23 numeral 1 y 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

Así mismo, en atención a que el mandatario judicial del extremo activo solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, el señor LUIN POMARE BARKER, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-5490 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 598 ibidem, el Despacho procederá a decretar el embargo del mencionado inmueble, de propiedad del demandado, tal como se desprende del certificado de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, anexo a la demanda. En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, a fin de que proceda a la inscripción de la medida cautelar decretada en el acápite antecedente, y expidan las certificaciones a que alude el numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de SEPARACIÓN DE BIENES, presentada por la Señora PAULINA GORDON MARTÍNEZ, contra el Señor LUIN POMARE BARKER, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss. del C. G. P.



TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G. del P.).

QUINTO: Decrétese el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-5490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, de propiedad del demandado LUIN POMARE BARKER.

Parágrafo: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, a fin de que proceda a la inscripción de la medida cautelar decretada en este numeral y expida la certificación a que alude el numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P. Por secretaria se libraré el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**